

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA DE 5 DE AGOSTO DE 1998, POR LA QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE AYUDAS PARA FOMENTAR MÉTODOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA COMPATIBLES CON LAS EXIGENCIAS DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONSERVACIÓN DEL ESPACIO NATURAL EN LAS ZONAS DE CULTIVO DE LA CAÑA DE AZÚCAR EN EL LITORAL MEDITERRÁNEO ANDALUZ.

(BOJA 95/1998, de 25 de agosto)¹.

El sector de la caña de azúcar, aparte de su influencia socioeconómica en las zonas de cultivo de las provincias de Granada y Málaga, caracteriza en gran medida el paisaje y la cultura del litoral mediterráneo andaluz.

El cultivo de la caña se encuentra muy dividido. Las 2.151 Ha existentes en el último inventario se distribuyen en superficies medias por explotación de 3 Ha en la Vega de Málaga, 2 en la de Vélez-Málaga y 1 en la de Motril-Salobreña.

La pequeña dimensión de las explotaciones y la baja rentabilidad del cultivo está conduciendo a un abandono paulatino del mismo y al cambio de uso del suelo.

El cultivo admite un grado de humedad o de encharcamiento del terreno que no pueden soportar otras especies y por ello ocupa zonas que, por estructura edáfica, permanecen encharcadas gran parte del invierno; el consumo de agroquímicos es moderado, así como los niveles de fertilización.

El valor ecológico actual del cultivo es muy importante puesto que:

- Su impacto contaminante es escaso y se puede reducir usando las técnicas apropiadas.
- Las aportaciones de agua que las zonas de cultivo reciben, bien de escorrentías o del riego, son esenciales para el mantenimiento de los humedales y para la recarga de los acuíferos de la zona. El cultivo, además, permite el riego con aguas residuales depuradas de las poblaciones cercanas.
- Su opacidad y exuberante vegetación durante todo el año, constituye un hábitat de una importante fauna compuesta por especies sedentarias y aves estacionales, migratorias o nidificantes, que aprovechan su potencial alimenticio.
- Proporciona elementos propios a uno de los más singulares paisajes costeros europeos.

- El mantenimiento del cultivo es fundamental para la conservación de este frágil ecosistema y del paisaje a él asociado.

- Sirve de área de protección de zonas ya declaradas parajes naturales.

La zona de cultivo se encuentra amenazada, entre otras causas, por:

- Presiones urbanísticas de diferente naturaleza.
- Escaso atractivo económico del cultivo para los agricultores, lo cual induce hacia el abandono del mismo y hacia el cambio de uso del suelo, con el consiguiente deterioro ambiental de la zona.

Por estas razones, la Consejería de Agricultura y Pesca le da el mayor valor a recuperar este cultivo en unas condiciones que valorice aún más sus efectos ambientales, introduciendo mejoras en el ecosistema basadas en:

- Eliminación de las aportaciones de plaguicidas y fungicidas.
- Control racional de la vegetación espontánea.
- Minimizar los efectos sobre la fauna de las labores agrícolas, sobre todo de la recolección.
- Reducción de las dosis de fertilizantes.
- Incentivar el aprovechamiento de aguas de escorrentías, la utilización de aguas residuales depuradas y otras de baja calidad para otros cultivos, con lo que se libera, para otros usos, agua de riego de calidad.

Por otra parte, las nuevas directrices de la Política Agrícola Común de la Unión Europea inciden tanto en una mayor consideración de las exigencias del medio natural, en la línea del desarrollo sostenible, como en el reconocimiento del papel de la agricultura en la generación y protección de toda una serie de valores, ambientales, sociales y culturales, entre otros, que van teniendo una consideración creciente en la sociedad.

En este contexto, dentro de las medidas complementarias de reforma de la PAC, se promulgó el Reglamento (CEE) 2078/92, del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, que establece un régimen de ayudas, para, entre otros objetivos, "fomentar una explotación de las tierras agrícolas compatible con la protección y la mejora del medio ambiente, del espacio natural, del paisaje, de los recursos naturales de los suelos y de la diversidad genética".

Los objetivos y régimen de ayudas del citado Reglamento son particularmente aplicables a las zonas de cultivo de caña de azúcar. Por ello, la Junta de Andalucía propuso la inclusión de un programa de zona sobre la caña de azúcar, cuya aplicación fue aprobada por la Comisión en su Decisión de 3 de diciembre de 1997.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, y en uso de las atribuciones conferidas

Dispongo

Capítulo I. Disposiciones generales.

¹ La Orden de 4 de abril de 2000 por la que se establecen disposiciones transitorias de aplicación a las ayudas previstas en las Ordenes que se citan, que regulan la aplicación de los programas de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (BOJA 50/2000, de 29 de abril), prevé en su art. 1 un periodo transitorio de esta orden durante el 2000, para la adaptación a las disposiciones transitorias establecidas en el art. 3 del Reglamento 2603/1999/CE de la Comisión, de 9 de diciembre, por el que se establecen disposiciones transitorias para la ayuda al desarrollo rural, previstas en el Reglamento 1257/1999/CE del Consejo, sobre la ayuda al Desarrollo Rural a cargo del FEOGA y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DOCE L160/1999, de 26 de junio).

Artículo 1. Objeto de la Orden.

La presente Orden establece un régimen de ayudas derivado de un Programa de Zona, que en aplicación del Reglamento (CEE) 2078/92, del Consejo, de 30 de junio², fue aprobado por decisión de la Comisión del 3 de diciembre de 1997, y que tiene por objeto fomentar el uso de prácticas agrícolas compatibles con la protección de los recursos naturales y de los valores ambientales, en el cultivo de la caña de azúcar en el litoral mediterráneo andaluz.

Artículo 2. Objetivos del Programa.

Los objetivos del Programa son los siguientes:

- Producir con métodos respetuosos con el medio ambiente, reduciendo sustancialmente y/o eliminando la aportación de fertilizantes y fitosanitarios.
- Mantener en el último enclave europeo en el que permanece un cultivo histórico que se encuentra en grave peligro de extinción.
- Conservar el ecosistema de las zonas tradicionales de cultivo, preservando un hábitat único para la conservación de una fauna rica, en el que juega un papel fundamental, como elemento de protección, el cultivo de la caña de azúcar.
- Fomentar el ahorro de agua en zona con escasos recursos hídricos y demandas diversas e importantes, incentivando la utilización de riego con aguas depuradas o con otras de escasa calidad para consumo humano y para el riego de otros cultivos.
- Proteger un paisaje histórico.

Artículo 3. Financiación.

Las ayudas serán cofinanciadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía, según se establece en el art. 8º del Reglamento (CEE) 2078/92, del Consejo, de 30 de junio³, y por la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden se entenderá por:

- 1.** Parcela agrícola de caña de azúcar: La superficie continua de terreno plantada de caña de azúcar que corresponde a un determinado titular.
- 2.** Explotación de caña de azúcar: La parcela o conjunto de parcelas agrícolas de caña, que se gestionan como una unidad de producción agrícola por un mismo titular, situadas en un término municipal o en más de uno.

Capítulo II. Ayudas al fomento de determinadas prácticas de producción en el cultivo de la caña de azúcar.

² Reglamento 2078/92/CEE del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (DOCE L215/1992, de 30 de julio).

Este Reglamento ha sido derogado expresamente por el Reglamento del Consejo 1257/99/CE, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DOCE L160/1999, de 26 de junio).

³ Véase nota al artículo 1.

Artículo 5. Requisitos de acceso.

1. A este régimen de ayudas podrán incorporarse los agricultores a lo largo de un período de cinco años, que se inicia en la campaña de cultivo 1998/99, y que se conceden condicionadas a que los agricultores, durante cinco años, lleven a cabo el cultivo bajo prácticas agrícolas respetuosas con el entorno y con la conservación de recursos naturales.

El núm. de hectáreas que en total pueden ser auxiliares por este programa ascienden a 2.151 Ha.

2. Las explotaciones objeto de estas ayudas son las localizadas en las zonas tradicionales de cultivo: Litoral mediterráneo andaluz de las provincias de Granada y Málaga.

Artículo 6. Solicitantes y requisitos.

Podrán solicitar la concesión de estas ayudas las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones que:

- 1.** Cultiven en ellas caña de azúcar y acrediten la contratación de su producción con una industria transformadora.
- 2.** Se comprometan a poner en práctica un Plan de Actuación, para la totalidad de la superficie de cultivo, conforme se establece en el artículo siguiente.

Artículo 7. Tipos de Planes de Actuación.

Los Planes pueden suscribirse y llevarse a la práctica de forma individual o por un grupo de titulares de explotaciones para llevarlos a la práctica de forma conjunta, aunque la solicitud de ayuda siempre ha de ser individual.

La agrupación o grupo de titulares debe de estar integrada por al menos cinco explotaciones de caña colindantes, que individualmente cumplan los requisitos exigidos y que, en conjunto, superen 10 hectáreas de cultivo de caña. El grupo de titulares suscribirá el compromiso de ejecutar el Plan de actuación conjunto elaborado conforme al modelo del Anejo. Este plan debe de contemplar necesariamente la planificación de la recolección en la totalidad de la superficie de cultivo de caña que reúnan los agrupados.

En este caso de Planes de Actuación de un grupo de titulares, los solicitantes habrán de reunir los requisitos individualmente, y podrán recibir una ayuda adicional de acuerdo con lo contenido en el art. 9.

Artículo 8. Compromisos y obligaciones de los beneficiarios.

1. Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán durante un período de cinco años contados a partir de la concesión de las mismas a:

a) Poner en práctica, en la totalidad de la superficie de caña de su explotación, el Plan de Actuación suscrito que necesariamente deberá de extenderse a:

- 1.** No utilización de plaguicidas ni de fungicidas.
- 2.** Reducción de la fertilización a un máximo de 75 unidades fertilizantes de N/Ha y año.
- 3.** Limitar la fertilización de P y K y el uso de herbicidas, exclusivamente en el momento de la plantación del cultivo, eliminando las aportaciones anuales de estos elementos.
- 4.** Ahorro de agua, aprovechando las aguas de escorrentía y utilizando las aguas residuales depuradas

u otras de escasa calidad para riego de otros cultivos en las zonas donde sea posible.

5. Conservación y mejora de la biodiversidad de la explotación, manteniendo setos de ríos y en las zonas de las riveras de los canales no revestidos.

6. Realización de prácticas agrícolas, fundamentalmente de la recolección, de forma tal que preserve la fauna del hábitat de cultivo.

b) Llevar un libro de explotación donde se anotarán todas las labores y operaciones que se lleven a cabo en cada parcela, así como todas las incidencias que se originen.

c) Aportar anualmente la información complementaria que le sea requerida en cada caso, dirigida al seguimiento y evaluación de los efectos del Programa, así como a facilitar el acceso a los técnicos de la Administración para la comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

2. En caso de cambio de titularidad de la explotación, el nuevo titular podrá subrogarse formalmente en los compromisos contraídos por el anterior titular durante el período de tiempo que le reste de concesión de ayudas. En caso contrario, el beneficiario está obligado a reintegrar las ayudas percibidas más los intereses calculados en función del plazo transcurrido entre el pago y el reintegro.

3. Si a lo largo del período de vigencia de los compromisos ocurrieran cambios importantes en las circunstancias de la explotación que justificaran modificar algunas de las actuaciones incluidas en el Plan de Actuaciones, previa solicitud por escrito y razonada del beneficiario, se podrá aprobar la modificación solicitada del mismo, revisándose en consecuencia, si procede, la cuantía de la ayuda que corresponda.

4. El incumplimiento de los compromisos por beneficiarios integrados en una agrupación de las referidas en el artículo 7 de esta Orden, que conlleve la revocación de la ayuda y ello suponga la disolución de la agrupación por no alcanzarse los requisitos mínimos establecidos en dicho apartado, supondrá, asimismo, para el resto de sus miembros, la pérdida del derecho al incremento de la ayuda básica y la devolución de las cantidades que por tal concepto hubieran percibido.

Artículo 9. Modalidades y cuantía de las ayudas.

Se establecen los siguientes tipos de ayudas y cuantías:

1. Ayuda básica: Será pagadera anualmente durante cada uno de los cinco años de vigencia de los compromisos contraídos. Su cuantía se establece en 120.000 ptas./año por cada hectárea de caña de azúcar, con un importe máximo de 1.000.000 ptas. por titular y año.

2. El importe máximo de las ayudas se modificará en los siguientes supuestos:

a) En el caso de las agrupaciones a que se refiere el artículo 7, el importe máximo por Ha y por titular se incrementará en un 5%.

b) Cuando el titular ejerza la actividad a título principal, de acuerdo a la definición del apartado 6 del art. 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las

Explotaciones Agrarias⁴, la cuantía máxima por Ha y por titular podrá incrementarse en un 10%.

c) Los porcentajes a que se refieren los apartados anteriores a) y b) de este artículo son acumulativos.

Artículo 10. Criterios de prioridad.

En el caso de que las cuantías de las solicitudes de ayuda superen las dotaciones presupuestarias disponibles a tal fin en cada anualidad, para la concesión de las mismas se seguirán los siguientes criterios de prioridad:

1º Titulares de explotaciones agrarias prioritarias, según definición del apartado 20 del Anexo I del Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de explotaciones⁵.

⁴ La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (BOE 159/1995, de 5 de julio), establece en su artículo 2.6:

"Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

6. Agricultor a título principal, el agricultor profesional que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total."

⁵ El apartado 20 del Anexo I del RD 204/1996 (BOE 36/1996, de 10 de febrero; Corrección BOE 74/1996, de 26 de marzo), establece:

"20. Explotación agraria prioritaria: Aquella que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 y disposición final tercera de la Ley 19/1995, reúna los requisitos establecidos en los apartados 1 ó 4 y, en su caso, en los restantes de esta definición:

1. Se considerará prioritaria la explotación agraria que posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, cuya renta unitaria de trabajo sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 19/1995, y cuyo titular sea una persona física que reúna los siguientes requisitos:

a) Ser agricultor profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del presente anexo.

b) Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.

c) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido sesenta y cinco años.

d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos en función de su actividad agraria. Los agricultores profesionales que no estén encuadrados en los regímenes anteriores deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas.

e) Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. En su defecto se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística.

Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las Comunidades Autónomas.

2. En caso de matrimonio, la titularidad de la explotación prioritaria podrá corresponder, a los efectos indicados, a ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos indicados en el apartado anterior.

3. Las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria y sobre las que exista pacto de indivisión por un período mínimo de seis años, se considerarán, a los efectos indicados, como explotaciones prioritarias, siempre que la explotación y, al menos, uno de los partícipes, en la comunidad cumplan los requisitos señalados en el punto 1 de este apartado.

2º Proximidades de las parcelas a zonas urbanas.

3º Incluyan en sus Planes de actuación el riego con aguas residuales depuradas o aguas de baja calidad no apropiadas para riego de cultivos ni para el consumo humano.

4º Cultivo localizado en zona con peligro de contaminación de acuíferos.

5º Mayor núm. de años de cultivo acreditados en los últimos 10 años.

6º Las participantes en las agrupaciones para el desarrollo colectivo del Plan de Actuación, a las que se refiere el artículo 7 de esta Orden.

El período de indivisión se contará a partir de la calificación de la explotación como prioritaria.

4. Tendrá también la consideración de prioritaria la explotación agraria cuya renta unitaria de trabajo sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta, que posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario y cuyo titular sea una persona jurídica que responda a cualquiera de las alternativas siguientes:

a) Ser sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria.

b) Ser sociedad cooperativa agraria, sociedad agraria de transformación, sociedad civil o sociedad mercantil que, en cualquier caso, cumpla los requisitos señalados en uno de los tres guiones siguientes:

1.º Que, al menos, el 50 por 100 de los socios cumpla los requisitos exigidos al agricultor profesional, en cuanto a procedencia de rentas y dedicación al trabajo, conforme a lo establecido en el apartado 5 del presente anexo.

2.º Que los dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación al trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como lo señalado en los párrafos b), c), d) y e) del subapartado 1 de este apartado, y que dos tercios, al menos, del volumen del trabajo desarrollado en la explotación sea aportado por socios que cumplan los requisitos anteriormente señalados.

3.º Que la explotación de la que sea titular se constituya agrupando, al menos, dos terceras partes de su superficie bajo una sola linde, siempre que la superficie aportada por un sólo socio en ningún caso supere el 40 por 100 de la superficie total de la explotación y, al menos, un socio cumpla las exigencias de procedencia de rentas y dedicación de trabajo establecidas en el apartado 6 del presente anexo para el agricultor a título principal y las establecidas en el subapartado 1 de este apartado para el titular de la explotación agraria prioritaria.

5. Además de lo establecido en el punto anterior, cuando el titular de la explotación prioritaria sea una sociedad civil, laboral u otra mercantil, sus acciones o participaciones sociales deberán ser nominativas y, en el caso de que no se trate de una sociedad agraria de transformación, tendrá por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sea titular y más del 50 por 100 del capital social, de existir éste, deberá pertenecer a socios que reúnan los requisitos de procedencia de rentas y dedicación de trabajo exigidos a los agricultores profesionales, referidos a dicha explotación.

6. A los efectos de lo dispuesto en los subapartados 4 y 5 se considerarán rentas procedentes de la explotación las remuneraciones que devenguen los socios por el trabajo de todo tipo desarrollado en la explotación, las contraprestaciones por la cesión a la misma de tierra u otros medios de producción y por sus aportaciones al capital social y sus respectivas participaciones en los resultados positivos de la explotación.

7. Tendrán asimismo la consideración de prioritarias, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, las explotaciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 19/1995."

Artículo 11. Jornadas y cursos.

A fin de asegurar el mejor desarrollo del Programa, la Consejería de Agricultura y Pesca organizará jornadas y cursos de formación específicos, en los que tendrán prioridad en la participación y asistencia los agricultores beneficiarios de estas ayudas.

Capítulo III. Procedimiento y obligaciones.

Artículo 12. Convocatoria de ayudas.

El Director del FAGA procederá anualmente a la convocatoria de las ayudas reguladas en la presente Orden, mediante Resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en la que se establecerá, entre otros extremos, el plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 13. Solicitudes y documentación.

1. Para poder ser beneficiario de las ayudas se deberá presentar una solicitud conforme al modelo que figura como Anexo I de la presente Orden⁶, acompañándose de la documentación que se establece en el mismo.

Asimismo, se deberá presentar una solicitud complementaria en cada año de aplicación de la ayuda, cuando sea concedida para un período de cinco años, conforme a los modelos mencionados en el párrafo anterior. En el caso de que se produzcan modificaciones en relación con el compromiso suscrito, el beneficiario deberá comunicárselas a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. Las solicitudes de ayudas, dirigidas al Director del FAGA, se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁷, y en el artículo 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del

⁶ Véase en BOJA.

⁷ La Ley 30/1992 (BOE 285/1992, de 27 de noviembre; corrección en BOE 311/1992 y 23/1993), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE 12/1999, de 14 de enero) establece en la actual redacción de su artículo 38.4:

"**Artículo 38.** Registros.

4. Las solicitudes, escritas y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros."

Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁸.

Artículo 14. Tramitación.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca que corresponda procederá a su examen y si éstas adolecieran de defectos o resultan incompletas, se requerirá al solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma sin más trámite.

2. Entre todos los expedientes admitidos, y cuando el presupuesto no alcance para atender todas las peticiones, la Dirección del FAGA aplicará los criterios de prioridad previstos en la presente Orden, hasta que se agote la dotación presupuestaria asignada para cada convocatoria. Del resultado de esta operación se elaborará un listado provisional que se someterá a exposición pública en los lugares que serán dados a conocer por Resolución del Director del FAGA que publicará el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y que incluirá el plazo de exposición, que será de diez días a contar desde la publicación de la mencionada Resolución.

En dicho plazo, los interesados, si lo consideran oportuno, podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que consideren oportunas.

3. Transcurrido el plazo de audiencia previsto en el apartado anterior y vistas las alegaciones, la Delegación Provincial correspondiente redactará una propuesta de resolución.

Artículo 15. Resolución.

1. La competencia para la resolución de las ayudas reguladas en la presente Orden corresponde al Director del FAGA, conforme a lo previsto en el Decreto 141/1997, de 20 de mayo, por el que se atribuyen competencias en materia de subvenciones financiadas por el FAGA y en materia sancionadora a determinados órganos de la Consejería⁹ y sin perjuicio de la delegación de competencia que pueda efectuar.

2. Una vez dictadas las resoluciones de concesión o denegación serán notificadas a los interesados en la forma legalmente establecida.

3. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas será de ocho meses desde la finalización del plazo de presentación de las mismas. Transcurrido el citado plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de ayuda.

Artículo 16. Recursos.

Contra la resolución de las ayudas, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario¹⁰ ante el Consejero de Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la Resolución.

Artículo 17. Pago de las ayudas.

1. El pago de las ayudas se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que al efecto se haya señalado, de la cual deberá ser titular el beneficiario.

2. El pago de la subvención correspondiente requerirá la acreditación por el interesado de hallarse al corriente de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social en los términos que se establecen en el Orden de 31 de octubre de 1996 de la Consejería de Economía y Hacienda (BOJA de 21 de noviembre de 1996).

Artículo 18. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Los beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente Orden estarán sometidos, además de a las obligaciones establecidas con carácter general para los beneficiarios de subvenciones, a las siguientes:

a) Formalizar y cumplir los compromisos establecidos tanto en el Plan de Actuaciones, así como a llevar correctamente el cuaderno de explotación; los registros de cada parcela contendrán básicamente aquellas actividades y elementos de la gestión que no puedan ser comprobados directamente en los controles de campo.

b) Realizar las actividades que fundamentan la concesión de la subvención sin alterar las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Agricultura y Pesca y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con las ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

d) Comunicar a la Consejería de Agricultura y Pesca la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera de las Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el art. 19 de la presente Orden.

e) Presentar una solicitud complementaria en cada año de vigencia de la ayuda cuando sea concedida por un período de cinco años. Esta solicitud reunirá los requisitos que señale la convocatoria.

2. Asimismo, estarán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

⁸ La Ley 6/1983 (BOJA 60/1983, de 29 de julio) establece en el artículo 51.2:

"Artículo 51. (...)

2. Los Ayuntamientos actuarán como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Autonómica."

⁹ BOJA 69/1997, de 17 de junio.

¹⁰ Téngase en cuenta la redacción dada a los artículos 107.1 y 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley de modificación 4/1999, de 13 de enero (BOE 12/1999, de 14 de enero). El Recurso Ordinario desaparece ya que según el artículo 114.1 "las resoluciones y actos a que se refiere el art. 107.1 -resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos-, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridas en alzada ante el superior jerárquico que los dictó".

Artículo 19. Alteración de las condiciones.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 20. Control y seguimiento.

1. La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá los métodos de control necesarios para la comprobación del correcto cumplimiento de los objetivos de estas medidas y de los compromisos adquiridos para la concesión de las ayudas establecidas.

2. Todas las solicitudes serán sometidas a los controles administrativos necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda, pudiéndose utilizar a tal fin la base de datos del Sistema Integrado de Gestión y Control de Ayudas.

3. Los controles sobre el terreno se efectuarán de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión¹¹. La muestra a controlar

¹¹ Reglamento 3887/92/CEE de la Comisión, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias (DOCE L391/1992, de 31 de diciembre):

"Artículo 6.

1. Los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas y primas.

2.* Los controles administrativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 incluirán en particular:

a) comprobaciones cruzadas de las parcelas y los animales declarados para evitar la concesión injustificada de dobles ayudas para el mismo año natural;

b) una vez la base de datos informatizada sea plenamente operativa, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, comprobaciones cruzadas para comprobar que la ayuda comunitaria se concede únicamente por animales de la especie bovina cuyos movimientos, nacimientos y muertes hayan sido debidamente notificados por el solicitante a la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97. 3. Los controles sobre el terreno se efectuarán, como mínimo, sobre una muestra significativa de las solicitudes. Esta muestra debe comprender por lo menos:

- 10 % de las peticiones de ayuda "animales" o de las declaraciones de participación,

- 5 % de las peticiones de ayuda "superficies"; sin embargo este porcentaje se reduce al 3 % para las peticiones de ayuda "superficies" que superen las 700 000 por Estado miembro y año civil.

En caso de que las visitas sobre el terreno pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una región o parte de una región, las autoridades competentes efectuarán controles adicionales durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de solicitudes que serán objeto de control al año siguiente en dicha región o parte de región.

4. La autoridad competente determinará las solicitudes que vayan a ser objeto de controles sobre el terreno, principalmente a partir de un análisis de riesgos, así como de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. El análisis de riesgos tendrá en cuenta:

- el importe de la ayuda;

- el número de parcelas y la superficie o el número de animales por el que se solicite la ayuda;

- la evolución en comparación con el año anterior;

- las comprobaciones efectuadas en los controles de los años anteriores;

- otros parámetros que los Estados miembros deberán definir.

.* las infracciones del Reglamento (CE) n° 820/97.

5. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de las parcelas agrícolas o de los animales comprendidos en una o varias solicitudes. Sin embargo, podrá darse aviso previo, limitado al plazo estrictamente necesario, que en general no será superior a cuarenta y ocho horas.

* Excepto en el caso de los animales machos de la especie bovina, para los cuales se concede una prima especial de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión en el momento del sacrificio o en el de la primera comercialización con vistas a su sacrificio, al menos un 50 % de los controles mínimos de animales se efectuarán durante el período de retención. Sólo se podrán efectuar controles fuera de dicho período si se dispone de los registros contemplados en el artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE o en la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 820/97.

Los controles sobre el terreno realizados en virtud del presente Reglamento se podrán llevar a cabo al mismo tiempo que cualquier otra inspección establecida por la normativa comunitaria.

6.* Los controles sobre el terreno del ganado con vistas al régimen de ayudas de que se trate comprenderán en particular:

a) un control para verificar que el número total de animales de la explotación que pueden optar a las ayudas del régimen en cuestión corresponda al número de animales inscritos en el registro que cumplen dicha condición;

b) un control basado en el registro llevado por el productor para verificar que todos los animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda durante los doce meses previos al control sobre el terreno se hubieren tenido durante todo el período de retención;

c) un control del registro mediante el muestreo de justificantes como las facturas de compra y venta, los certificados de sacrificio, los certificados veterinarios y los pasaportes contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 820/97;

d) un control para verificar que todos los animales de la especie bovina presentes en la explotación por los que se hayan presentado o puedan presentarse en el futuro solicitudes de ayuda hubieren sido identificados mediante marcas auriculares y pasaportes, y estuvieren inscritos en el registro con arreglo al Reglamento (CE) n° 820/97.

Todos los animales machos de la especie bovina previstos en el primer párrafo de la letra d) por los que se haya solicitado la prima especial por carne de vacuno serán sometidos a este control individualmente. No obstante, la comprobación de la inscripción correcta en el registro de los demás animales de la especie bovina que puedan optar a las ayudas comunitarias y que estén presentes en dichas explotaciones se podrán realizar mediante muestreo, a condición de que se alcance un nivel de control fiable y representativo.

En caso de que los controles de las muestras pusieran de manifiesto la presencia de anomalías graves, se ampliará la dimensión y el ámbito de las comprobaciones para lograr un nivel de control adecuado.

7. La determinación de la superficie de las parcelas agrícolas se efectuará por cualquier medio apropiado definido por la autoridad competente y garantizando una exactitud de medida por lo menos equivalente a la exigida para las mediciones oficiales de las disposiciones nacionales. Esta fijará un margen de tolerancia, habida cuenta, en particular, de la técnica de medición utilizada, de la precisión de los documentos oficiales disponibles, de la situación local (como la pendiente o la forma de las parcelas, etc.) y de las disposiciones del párrafo siguiente. Podrá tenerse en cuenta la superficie total de una parcela agrícola a condición de que sea utilizada en su totalidad de acuerdo con las normas usuales del Estado miembro o de la región de que se trate. En los demás casos, se tendrá en cuenta la superficie realmente utilizada.

anualmente será de un mínimo del 5% de los beneficiarios, cubriendo al menos el 10% de la superficie objeto de ayuda.

4. El incumplimiento de los compromisos suscritos supondrá la pérdida de las ayudas y la devolución de las primas cobradas hasta ese momento, incrementadas en los intereses legales desde su percepción y la inhabilitación por cinco años para recibir ayudas de los programas incluidos en el marco del Reglamento (CEE) 2078/92¹².

Artículo 21. Evaluación del Programa.

Por la Dirección del FAGA se llevará a cabo la evaluación de los efectos de este Programa, teniendo en consideración tanto los objetivos generales del Reglamento (CEE) 2078/92¹³ como los específicos de éste.

El proceso de evaluación considerará los aspectos socioeconómicos, agrarios y ambientales, determinando variables cuantificables que, medidas de forma periódica, sirvan de indicadores del grado de cumplimiento de los objetivos del Programa.

Disposición Adicional Primera.

Explotación en régimen de arrendamiento.

Los titulares arrendatarios de explotaciones de caña de azúcar cuyo contrato se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, que deseen acogerse al régimen de ayudas establecido, deberán

8. El Estado miembro comprobará la subvencionabilidad de las parcelas agrícolas por cualquier medio que sea adecuado. A tales efectos, solicitará se le proporcionen pruebas adicionales en caso de que fuera necesario.

9. Cada animal objeto de una solicitud de indemnización compensatoria prevista en el Reglamento (CEE) no 2328/91, deberá ser retenido por el titular de la explotación durante un período mínimo de dos meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 7.

1. En caso de que un Estado miembro decida controlar por teledetección totalmente o en parte la muestra referida en el apartado 3 del artículo 6, deberá proceder:

- a la fotointerpretación de imágenes o fotografías aéreas que permitan reconocer las cubiertas vegetales y medir las superficies de todas las parcelas que deban controlarse;

- al control físico de todas las solicitudes cuando la fotointerpretación no permita llegar a la conclusión de que la declaración es correcta a la entera satisfacción de la autoridad competente.

2. Sin perjuicio de la cofinanciación establecida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) no 3508/92, dentro de los límites de los créditos asignados a tal fin, la Comunidad podrá participar financieramente en las operaciones contempladas en el primer guión del apartado 1, a condición de que el proyecto sea elaborado de forma conjunta con la Comisión. Los fondos disponibles serán atribuidos de acuerdo con los porcentajes de distribución indicados en el Anexo."

* Nota: El artículo 6 ha sido modificado por el Reglamento 1678/98/CE de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento 3887/92/CEE por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias (DOCE L212/1998, de 30 de julio).

¹² Véase nota al artículo 1 de la presente Orden.

¹³ Véase nota al artículo 1.

someter sus contratos de arrendamiento a la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos¹⁴.

Disposición Adicional Segunda.

Imputación presupuestaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁵, los compromisos de gastos debidamente adquiridos en un ejercicio presupuestario podrán hacerse efectivos en ejercicios presupuestarios posteriores.

Disposición Adicional Tercera.

Convocatoria 1998.

Mediante la presente Orden se realiza convocatoria de ayudas para la campaña de cultivo 1998/99. El plazo de presentación se iniciará el día siguiente de la presentación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el 20 de octubre del presente año.

Disposición Final Primera.

Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Director del FAGA y al Director General de la Producción Agraria en sus respectivos ámbitos competenciales para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Disposición Final Segunda.

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

¹⁴ "Artículo 41.

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos consignados en el Presupuesto, solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

La Consejería de Hacienda determinará, a iniciativa de la Consejería correspondiente los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones."

Artículo 41 de la Ley 5/1983 redactado conforme a la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990 (BOJA 12/1990, de 6 de febrero; BOE 49/1990, de 26 de febrero).

¹⁵ Ley 5/1983, BOJA 59/1983, de 26 de julio.